



RESOLUCION TEDO-SP Nº 230/2021 Oruro 22 de diciembre 2021

VISTOS: La presente resolución es complementaria a la Resolución TEDO- SP N° 225/2021, en ese antecedente para efectos de entitir la presente resolución es considerada la nota de fecha 20 de diciembre de 2021, de Juan Mamani Condori en su condición de *Qhastan Yoqztan Qamñi Zoñi Eph* y la documentación adjuntada al mismo, para la acreditación de Flora Mamani Felipe como *Lansqñi Faqh Mā Eph Eph* del Gobierno Autónomo de la Nación Uru Chipaya, Informe TEDO SIFDE-OAS N° 054/2021 emitido por la comisión técnica de supervisión, Informe -SC-TEDO N° 038 /2021 emitido por secretaria de cámara del TEDO, y toda documentación que se tiene en el proceso de supervisión:

CONSIDERANDO I.- ANTECEDENTES

En la Resolución TEDO- SP Nº 225/2021, Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro (TEDO) aprobó el informe de supervisión TEDO-SIFDE Nº 50/2021, donde establece que en el proceso de supervisión ha sido elegido el ciudadano FLORENCIO PAREDES MOLLO en el cargo Langsñi paqh mā eph como titular, y su esposa Flora Mamani Felipe quien ha sido elegido como suplente del titular, quien asumiría el cargo de Langsñi paqh mā eph como titular del cargo en caso de impedimento del titular, esto en el marco de la paridad y alternancia, esta decisión según el informe es determinada en el Chawkh Parla, así es expresado en el informe y la misma fue aprobada por este Tribunal.

En ese antecedente al no haber sido acreditada el titular por incumplir el art. 234. Num.4) de la CPE, la máxima autoridad originaria de la Nación Uru Chipaya, solicita la acreditación de Flora Mamani Felipe como Lansqñi Paqh Mä Eph del Gobierno Autónomo de la Nación Uru Chipaya, para dicho efecto adjunta el acta de fecha 14 de diciembre de 2021 donde ratifican la decisión del Chawk Parla del proceso de elección bajo supervisión por parte de la comisión designada por el TEDO, además adjunta los requisitos para el acceso de la función pública de acuerdo a normas y procedimientos propios y la Constitución Política del Estado.

En el informe complementario de la Comisión Técnica de Supervisión del SIFDE y el Informe de Secretaria de Cámara concluyen que corresponde acreditar a la ciudadana Flora Mamani Felipe como Lansqñi Pagh Mä Eph del Gobierno Autónomo de la Nación Uru Chipaya.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

2.1. El derecho a la autodeterminación

Siendo parte de la presente resolución los fundamentos jurídicos de la Resolución TEDO -SP N° 225/2021, sin embargo corresponde realizar otros fundamentos pertinentes al caso:

Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a la libre determinación y autogobierno en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169), ratificado por el Estado boliviano mediante Ley Nº 1257 del 11 de julio de 1991, que en el Artículo 5 - incisos a) señala "Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como





individualmente"; b) "deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos".

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas elevada a rango de ley en Bolivia mediante la Ley No. 3760 de 7 de noviembre de 2007; señala; "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural" (Artículo 3). También establece que; "Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogohierno en las cuestiones a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogohierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas" (Artículo 4) y finalmente establece que; "Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado" (Artículo 5),

seña a en el artículo 2 "...la La Constitución Política del Estacio de Bolivia al respecto a existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su dereche e la autonomía, al autogobierno...", el mismo concordante con el Artículo 289. "...La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario la misma norma constitucional reconoce a la democracia campesinos..." además comunitaria con igual jerarquía en su artículo 11 reconociendo el pluralismo jurídico, dando un valor igual a sus normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas, lo que debe quedar claro es de que ello no significa que son independiente del Estado, al contrario los pueblos indígenas están también sometidos a la Constitución y los derechos humanos, lo que significa que su derecho a la autodeterminación es dentro el Estado.

2.2. El principio de maximización de la autonomía indígena.

En ese marco constitucional y el bloque de constitucionalidad referido precedentemente con relación a los instrumentos internacionales relacionados a derechos humanos colectivos de pueblos indígenas, es importante hacer referencia al principio de la maximización de la autonomía indígena en el derecho comparado del Estado Federal de México, en su Jurisprudencia 37/2016 en el caso José Luis Martínez Martínez y otros vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, señaló lo siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que





conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena. (las negrillas y subrayado son nuestras)

Del derecho comparado, se puede advertir que en base a los instrumentos internacionales con relación a los derechos humanos de los pueblos indígenas, todos los órganos del poder público tienen la obligación de privilegiar el principio de la maximización de la autonomía indígena, lo que significa reconocer su sistema jurídico propio escrito y no escrito como un verdadero sistema jurídico con igual jerarquía real con el sistema jurídico ordinario, que les permite desarrollar y resolver sus problemas propios bajo su propia cosmovisión y sus instituciones propias, con la única limitación de que no sean contrarias a los derechos humanos y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado, ello significa reconocer materialmente el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el marco de la Unidad del Estado, además los pueblos indígenas vienen generando legislación en su máxima instancia de deliberación o decisión que las mismas gozan de legitimidad y se presume su constitucionalidad.

2.3. La paridad y alternancia desde la cosmovisión de los pueblos indígenas.

La paridad y alternancia en pueblos indígenas no es posible concebir en el marco de la democracia representativa, ya que no resulta ético que en los cargos titulares que tienen suplencia no pueden ser suplentes su esposa o esposo, sin embargo en el autogobierno y autonomía y cosmovisión de los pueblos indígenas, en especial en el pueblo indígena de la Nación Uru Chipaya se concibe la paridad y alternancia como "Ma eph: madre-padre" está en el glosario del Estatuto del Gobierno Autónomo de la Nación Uru Chipaya, lo que significa que cuando es elegido en un cargo para cumplir autoridad originaria, la Mä y el eph, son los titulares del cargo, sin embargo la máxima instancia que es el Chawkh Parla decidió elegir como titular al Sr. Florencio Paredes Mollo en el cargo de Lansqui Paqh Mä Eph del Gobierno Autónomo de la Nación Uru Chipaya y a su esposa como suplente del cargo en caso de impedimento del titular, esta determinación resulta ser fruto del ejercicio de la autodeterminación bajo el principio Ma-eph, en otros pueblos indígenas es chacha- warmi, esta determinación en el marco de su competencia de legislar conforme su sistema jurídico propi, que la misma es compatible con el art. 26-1 de la CPE en relación a la participación equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres en los derechos políticos.

2.4.- Análisis para la acreditación del titular del cargo de Lansqiii Paqh Mä Eph del Gobierno Autónomo de la Nación Uru Chipaya.

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, ha realizado la compulsa de todos los antecedentes adjuntos en el Informe TEDO-SIFDE- OAS Nº 050/2021, aprobado mediante Resolución TEDO –SP Nº 225/2021, Informe Complementario TEDO-SIFDE-OAS Nº 054/2021 y el Informe SC-TEDO Nº 038/2021, de los dos últimos informes se advierte la recomendación de que sea acreditada al cargo de Lansqñi Paqh Mä Eph del Gobierno Autónomo de la Nación Uru Chipaya a la ciudadana FLORA MAMANI FELIPE, además ambos informes de manera uniforme concluyen que dicha ciudadana cumple con los requisitos de acceso a la función pública, además de una compulsa de los documentos se evidencia que los informes resultan ser coherentes ya que la ciudadana cumple con todos lo requisitos exigidos por la norma para el acceso del cargo público.



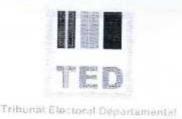


Para fines de acreditar, es importante señalar que la decisión tomada por el Chawkh Parla de la Nación Uru Chipaya para acreditar a la esposa del titular procede en caso de impedimento temporal o definitivo de su titular, en el caso presente existió un impedimento definitivo del titular por no cumplir con el art. 234.4) de la CPE, por ello no ha sido acreditado, por lo que corresponde acreditar a su suplente que es su esposa la ciudadana FLORA MAMANI FELIPE, dicha decisión es compatible con los fundamentos jurídico precitados, en el marco del ejercicio del derecho a la autodeterminación conforme los fundamentos señalados precedentemente, ya que este aspecto cuando es elegido uno de los esposos en el cargo, como ha ocurrido en el caso presente, el esposo (eph) ha sido elegido como titular y la esposa por el principio de Ma-eph asume como suplente, y cuando es elegida la esposa como titular el suplente asume el esposo (eph).

Si bien esa decisión no está escrito en el Estatuto Autonómico del pueblo indígena, empero se debe considerar que la Nación Uru Chipaya ha ejercido de facto su derecho a la autonomía, autogobierno y autodeterminación frente a la colonia y la república, hasta el 11 de julio de 1991, fecha en la que es ratificado por el Estado de boliviano el Convenio 169 del OIT, a partir de esa fecha han sido reconocidos sus derechos colectivos precitados, por lo que no resulta condicionante el acceso a la autonomía indígena originaria campesina para ejercer el derecho a la autonomía, autogobierno y autodeterminación, por lo que el simple hecho que el pueblo indígena mantenga sus propias instituciones propias, su lengua, su cultura hace entrever que es un pueblo pre colonial, por lo que su sistema jurídico es propio que debe ser respetado y garantizado sin injerencia, menos pretender hacer valer solo sus normas escritas, cuando su esencia de toda su cultura ha sido transmitido de forma oral.

El Estatuto no reflejan todo su sistema jurídico propio de la Nación Uru Chipaya, por ello la supervisión técnica del SIFDE, no solo está obligado a supervisar el cumplimiento de sus normas y procedimientos propios escritos, sino también de sus normas no escritas y de las que sean legisladas por su máxima instancia de legislación que es el Chawk Parlay de la Nación Uru Chipaya, lo cual no debe confundirse con las normas que legislan los laymis parla que tienen otras funciones legislativas delegadas en el Estatuto Autonómico que tiene una forma de democracia representativa, ya que una vez elegidos los laymis parla tienen facultades como representantes del pueblo indígena para el manejo de los recurso públicos de la autonomía, en el marco de sus competencias delegadas por el soberano, empero el soberano gobierna y legisla de forma directa en el marco de la democracia comunitaria siendo el Chawkh Parlay de la Nación Uru Chipaya la máxima estancia de deliberación, legislación y decisión de la Nación Uru Chipaya.

Por ello, el hecho que el Chawkh Parlay haya determinado que la suplente sea la esposa del titular que fue elegido, que resulta ser la Sra. Flora Mamani Felipe, quien asumiría en caso de impedimento temporal o definitivo del titular, en el caso presente el Titular Florencio Paredes Mollo no fue acreditado por este Tribunal Electoral Departamental de Oruro, por incumplir con el art. 234 num. 4) de la Constitución Política del Estado, por lo que este tribunal colegiado determina que corresponde acreditar a la ciudadana FLORA MAMANI FELIPE como Lansqñi Paqh Mä Eph del Gobierno Autónomo de la Nación Uru Chipaya, por cumplir con todos los requisitos exigido en la Constitución y el sistema jurídico propio del pueblo indígena, en el marco del derecho a la autodeterminación y el principio de la maximización de la autonomía indígena desarrollado por la jurisprudencia comparada, que también este tribunal comparte con el desarrollo del principio de la maximización de la autonomía indígena.





POR TANTO.

SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Informe Complementario TEDO-SIFDE-OAS Nº 054/2021, en consecuencia dispone ACREDITAR a la ciudadana FLORA MAMANI FELIPE con C.I. 5745806 Or., en el cargo de Lansañi Paqh Mã Eph del Gobierno Autónomo de la Nación Uru Chipaya, para que ejerza el cargo de cuatro años desde el momento de su consagración por el Qhastan Yoqztan Qamñi Zoñi Eph de la Nación Uru Chipaya,

SEGUNDO.- Se instruye a Secretaria de Cámara del TED-Oruro proceder a la impresión y emisión de la credencial como autoridad electa acreditadas en la parte dispositiva primera de la presente resolución.

TERCERO.- Por petición verbal conforme el art. 24 de la CPE en Sala Plena del día 22 de diciembre de 2021, el Sr. Juan Mamani Condori como *Qhastan Yoqztan Qamañi Zoñi Eph*, solicitó que la entrega de credenciales al Órgano Legislativo y Ejecutivo del Gobierno Autónomo de la Nación Uru Chipaya sea realizado en ambientes del Tribunal Electoral Departamental de Oruro a horas 10:00 a.m. el día lunes 27 de diciembre de 2021, petición que fue aceptada por Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

Abg. J. Mer Péreira Vásquez
PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DE PARTAMENTAL DE ORURO

Lic Amelia Guiterrez Choque

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE OPURO

Lic. Rudy Nelson Huayltas Huarachi

VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Abg. Zelma Janett Lopez Mamani

VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE O JURO

Abg. Limber Arroyo Martinez

VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE PARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí:

Saul Condori Flores

Secretario de Cámara a.

TRIBUNAL ELECTORAL DEPAR; AMENTAL DE ORURO

Resolución TEDO – SP N° 23C/2021 Página 5 de 5